



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 138-2001-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Luisa Negrón Ballarte contra la resolución de fecha once de abril del dos mil tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder judicial, que desestimó la propuesta de destitución de la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento ochentitres a ciento ochentiseis, absolviendo a César Juan Valdez Huamán y Mario Julián Figueroa Olaza, en sus actuaciones como Técnico Judicial del Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Lima y Auxiliar Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rímac, respectivamente; por los fundamentos allí descritos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la denuncia presentada por doña Luisa Negrón Ballarte contra el servidor César Juan Valdez Huamán consiste en haber solicitado y luego recibido una contribución económica del abogado de la quejosa doctor Rómulo Pilco Culqui, con el propósito de emitir en el Expediente número treintitún mil seiscientos dieciséis guión dos mil, sobre Tercería de Propiedad seguido ante el Décimo Juzgado Civil de Lima, una sentencia favorable al recurrente, siendo presuntamente don Mario Julián Figueroa Olaza el contacto entre los nombrados anteriormente; **Segundo:** Que, de la diligencia de confrontación que corre de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y tres, se tiene que los servidores judiciales denunciados niegan conocerse entre si y conocer al abogado de la quejosa, así como el hecho de haber solicitado y recibido dinero irregularmente; el servidor Valdez Huamán por su parte manifestó que nunca laboró en el Décimo Juzgado Especializado Civil, despacho donde se venía tramitando el expediente por el cual presuntamente había solicitado dinero; asimismo, el servidor Figueroa Olaza manifestó que nunca laboró en alguno de los Juzgados Penales que funcionaban en el primer piso del ex Edificio de Economía y Finanzas (Anselmo Barreto), tal como afirma el abogado Pilco Culqui a fojas cincuenta y dos en su declaración indagatoria; **Tercero:** El abogado Pilco Culqui en sus manifestaciones que corren a fojas ciento doce y ciento cincuenta y nueve, se ratifica en lo señalado a folios cincuenta y dos, refiriendo además lo siguiente "me encontré con Mario Figueroa Olaza, en Los Olivos a la altura de la tienda METRO, entre las avenidas Carlos Izaguirre y la Panamericana Norte al reclamarle indicó que iba a hablar con el señor Valdez Huamán para que le devuelva el dinero que le fue dado en calidad de préstamo, sin que obtenga respuesta a la fecha", hecho que también ha sido negado por el investigado Figueroa Olaza; **Cuarto:** Que, de las pruebas actuadas no se encuentra probada la responsabilidad funcional de los servidores Valdez Huamán y Figueroa Olaza por cuanto: **a)** El proceso civil por el que supuestamente se solicitó dinero no se encontraba a cargo de ninguno de los investigados, debido a que nunca laboraron en el Décimo Juzgado Civil de Lima, tal como puede apreciarse de fojas cincuenta y seis y ciento sesenta; **b)** El abogado Pilco Culqui refiere en su declaración de fecha veintisiete de agosto del dos mil uno, obrante de fojas cincuenta y dos, que conoció al procesado Figueroa Olaza hace aproximadamente dos años cuando éste laboraba en uno de los Juzgados Penales ubicado en el Ex Ministerio de Economía y Finanzas, hecho que no se encuentra corroborado con medio idóneo alguno, por cuanto dicho servidor nunca laboró en los Juzgados Penales sino en el Módulo de Distribución de la Mesa de Partes de los Juzgados y Salas para procesos con reos en cárcel a partir del cinco de enero del dos mil uno hasta el catorce de junio del mismo año, tal como se aprecia a fojas ciento sesenta y cincuenta y seis; asimismo, tampoco laboró durante los dos últimos años en dependencia ubicada en el edificio Anselmo Barreto; y **c)** El abogado Pilco Culqui

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 138- 2001-LIMA

hace referencia además que la suma de dinero entregada fue en calidad de préstamo por cuanto Valdez Huamán tenía un aprieto económico y que la manera de corresponderle el favor sería acelerando el trámite de expedición de la sentencia, y no que esta se expidiera a favor de la quejosa; **Quinto:** Que, analizando los hechos en el marco de los elementos de prueba aportados en el procedimiento de investigación podemos apreciar que sólo existe la imputación hecha por el abogado Pilco Culqui contra los servidores judiciales denunciados, la misma que no ha sido corroborada con elemento de prueba alguno; y estando ante la negativa uniforme, persistente, lógica y unitaria mantenida por los referidos investigados, corresponde su absolución. Por tales consideraciones, habiendo quedado desvirtuados los cargos denunciados por el quejoso; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas doscientos cinco a doscientos seis, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución, de fecha once de abril del dos mil tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento ochentitrés a ciento ochentiséis, que desestimó la propuesta de destitución de la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento setenta y seis, absolviendo a César Juan Valdez Huamán y Mario Julián Figueroa Olaza, en sus actuaciones como Técnico Judicial del Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Lima y Auxiliar Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Rimac, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Gotrina Miñano
WALTER GOTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGÚZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS